



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0070 -2026-GM-MPI

ICA, 16 FEB. 2026

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 5057-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, el Informe Legal N° 03366-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, el Resolución de Gerencia N° 03323-2025-GTMU-MPI, el Informe Legal N° 096-2026-OAJ-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Que, es finalidad fundamental del TUO Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual, se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019.

Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia.

Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses.

Que, en principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable.

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas".

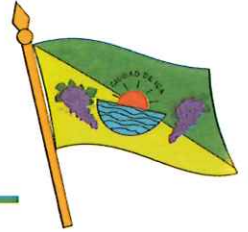
Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 5057-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 20 de diciembre 2024, se declara Infundada la solicitud del Sr. MANCILLA GAMONAL JOSE MANUEL identificado con DNI N° 46574470, con respecto a la PIT N° 268735 de fecha 06 de diciembre del 2024 con código M-02, asimismo, se le IMPONE LA SANCIÓN DE MULTA DEL 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO Y LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS, por la comisión de la infracción de Código M-02, en su condición de conductor del vehículo automotor de placa de rodaje N° BXZ-896.

Que, mediante Informe Legal N° 03366-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, donde se declara INFUNDADA la solicitud del Sr. MANCILLA GAMONAL JOSE MANUEL identificado con DNI N° 46574470, con respecto a la PIT N° 268735 de fecha 06 de diciembre del 2024 con código M-02; asimismo, se le IMPONE LA SANCIÓN DE MULTA DEL 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO Y LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



AÑOS, por el siguiente periodo retroactivo que inicia el 06 de diciembre del 2024 y culmina indefectiblemente el 06 de diciembre del 2027, por la comisión de la infracción de Código M-02, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el exámen respectivo o por negarse al mismo", en su condición de conductor del vehículo automotor de placa de rodaje N° BXZ-896.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 03323-2025-GTMU-MPI, de fecha 25 de agosto del 2025, donde se declara INFUNDADA la solicitud del Sr. MANCILLA GAMONAL JOSE MANUEL identificado con DNI N° 46574470, con respecto a la PIT N° 268735 de fecha 06 de diciembre del 2024 con código M-02; asimismo, se le IMPONE LA SANCIÓN DE MULTA DEL 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO Y LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS, por el siguiente periodo retroactivo que inicia el 06 de diciembre del 2024 y culmina indefectiblemente el 06 de diciembre del 2027, por la comisión de la infracción de Código M-02, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el exámen respectivo o por negarse al mismo", en su condición de conductor del vehículo automotor de placa de rodaje N° BXZ-896.



Respecto a su apelación

Que, con fecha 05 de diciembre del 2025, Henry Felipe Melendez Mendoza abogado defensor de Jose Manuel Mancilla Gamonal, presenta su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 03323-2025-GTMU-MPI, de fecha 25 de agosto del 2025, solicitando que se declare la nulidad de la PIT N° 268735.

Que, con fecha se 06 diciembre del 2024, a horas 3:40 refiere que fue intervenido a la altura de la avenida Huacachina, referencia el Club Social, la misma que fue efectuada por el PNP ALEXIS URIBE PAUCAR y VICTOR PEREZ GAVILAN, posteriormente fue derivado a la Comisaría donde de forme arbitraria le impusieron la Papeleta de Infracción N° 268735, a cargo del policía GROVER ANTIZANA LARREATEGUI.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, se indica que si estaría facultado el policía GROVER ANTIZANA LARREATEGUI, en correspondencia con el numeral 7 del artículo 37 del decreto Supremo 025-2017, establece que la papeleta debió imponerse no solo en el lugar de la infracción, sino también, por los efectivos intervinientes y no por un tercero.

Que, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional en la Sentencia 437-2023; Expediente N° 14-2021-I-TC, donde se establece que los únicos para imponer una Infracción de Tránsito, es el Efectivo policial Asignado al control de Tránsito y al efectivo policial asignado al control de carreteras.

Análisis del caso.

Que, obra en el expediente el acta de intervención policial donde se establece que siendo las 03:40 HRS. Del día 06 de diciembre del 2024, el suscrito S3 PNP URIBE PAUCAR ALEXIS, en compañía del S3 PNP GAVILAN BENDEZU VICTOR, realizaron una intervención a la altura del Cruce de la Av. Huacachina con la Av. La Huega, identificado al conductor como la persona de JOSE MANUEL MANCILLA GAMONAL (...), el cual presentaba signos de haber ingerido bebidas alcohólicas (aliento alcohólico), por lo que se procede a trasladarlo a la CPNP-ICA para las diligencias correspondientes.

Que obra en el expediente el Certificado de Dosaje Etilico N° 0018-001405, practicado a MANCILLA GAMONAL JOSE MIGUEL, donde la como resultado 2.18 g/l, dando POSITIVO para dicho examen.

Que obra a fojas (24), la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 268735, con código de infracción M02, donde se observa en la rúbrica "**EFFECTIVO POLICIAL INTERVINIENTE2**", ANTIZANA LARREATEGUI GROBER ABDEL con CIP N° 31668322, PERTENECIENTE A LA COMISARÍA DE ICA DEL SIAT".

Asimismo, se puede apreciar que los efectivos intervinieron a la persona de JOSE MANUEL MANCILLA GAMONAL fueron los S3 PNP URIBE PAUCAR ALEXIS, en compañía del S3 PNP GAVILAN BENDEZU VICTOR.

Que, el efectivo policial que impone la papeleta es el ANTIZANA LARREATEGUI GROBER ABDEL con CIP N° 31668322, el mismo que no participó en la intervención; el cual pertenece a la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisaría de Ica SIAT;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Asimismo, se puede apreciar que mediante Carta de Respuesta N° 11-2026, suscrita por el alférez PNP Fernando Perez Adrianzen, informa que el **S1 ANTIZANA LARREATEGUI GROBER ABDEL** con CIP N° 31668322, se encontraba de servicio en la **SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO – SIAT – COMISARÍA DE ICA**.

Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, se trae a colación, y de manera oficiosa tras realizar la revisión de la papeleta de infracción al Transito N° 268735, **se advierte que ésta fue impuesta por el S1 ANTIZANA LARREATEGUI GROBER ABDEL con CIP N° 31668322; el cual, no participó en la intervención llevada a cabo en la Av. Huacachina con la Av. La Hueva.**

Que, al respecto, cabe hacer mención que, de la consulta y cotejo, hecho por parte de este Superior Jerárquico, a los informes de a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, el cual señala las pautas acerca del correcto procedimiento para la imposición de papeletas.

Que, por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° del TUO la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.

b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.

c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).

d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.

e) solicitar la firma del conductor.

f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.

g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, **es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras**, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, **por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito o de carreteras**.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, conforme se establece la sentencia N° 437-2023, en el Expediente N° 00014-2021-PI/TC, "SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL" establece en (...).

109. Entonces se advierte que existe una norma específica, emitida por el órgano competente, que regula la problemática planteada en el presente proceso. Corresponde ahora determinar quién es la autoridad competente para fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito. Al respecto, dentro de las autoridades competentes en materia de tránsito terrestre, contenidas en el artículo 3 del Código de Tránsito, encontramos a la Policía Nacional del Perú. De allí que el artículo 7 del mismo Código ha dispuesto:

"En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, **a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras**, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para: (...)

b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento. (...)

d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento. (...)" **(resaltado nuestro)**.

110. En esta misma línea, el artículo 324 del referido Código señala que "cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, **el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan**" **(resaltado nuestro)**.

111. En consecuencia, son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los únicos competentes para intervenir a los conductores, requerirles la documentación respectiva y, en caso lo amerite, levantar in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, iniciándose así el procedimiento administrativo sancionador.

Es preciso, indicar que SI, se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de apelación, y del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados, en su oportunidad, además de sus exposición de considerarse de alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en merito aun buen resolver.

Que, al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma.

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por **MANCILLA GAMONAL JOSE MANUEL**, contra la Resolución de Gerencia N° 03323-2025-GTMU-MPI, de fecha 25 de agosto del 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la PIT N° 268735, de fecha 06 de diciembre del 2024 - con código de infracción M-02, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el exámen respectivo o por negarse al mismo", impuesta a **MANCILLA GAMONAL JOSE MANUEL**.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la remisión de los actuados a la SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE LA MPI, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan, conforme a las normas legales.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR al Jefe de la Región Policial de Ica, para que tome las medidas correctivas contra el personal policial que impone las Papeletas de Infracción al Tránsito.

ARTÍCULO QUINTO: DAR por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 228 numeral 228.1 del TUO Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR a la Secretaría de Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, la notificación del acto resolutivo con las formalidades de ley para su conocimiento y fines pertinentes al administrado Sr. **MANCILLA GAMONAL JOSE MANUEL**.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL